SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/332/2018

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/254/2017

ACTOR: **********

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y UNIDAD DE LA CONTRALORIA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 66/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de julio de dos mil dieciocho. - - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/332/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva de fecha once de enero de dos mil dieciocho dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero compareció por su propio derecho el **C. ********** a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "*..determinación de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en la que sin ningún procedimiento Administrativo(sic) determinó la separación del cargo que venía desempeñando por no cumplir con los ordenamientos de permanencia al servicio, (…)";* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/254/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y por acuerdos de fechas treinta de octubre y seis de noviembre de dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por

ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes, así también se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las contestaciones de demanda.

3.- Por auto del uno de diciembre del mismo año se tuvo al actor por desahogada en tiempo y forma la vista que le fue concedida respecto a las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandas.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el diez de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha once de enero de dos mil dieciocho la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio al considerar que es extemporáneo.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/332/2018**, se turnó el toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio, así también que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 550 que la sentencia definitiva, ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dos de febrero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del seis al doce de febrero de dos mil dieciocho y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional ocho de febrero del año en curso, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 31 del toca que nos ocupa, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/332/2018** a fojas de la 03 a la 24, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Causa agravio al suscrito el considerando CUARTO en relación con el punto resolutivo PRIMERO fojas 6, 7, 8, 9, que en su parte dice: "… Pues bien, del análisis a establecido en líneas anteriores, se desprende que el actor en su calidad de policía, escrito(sic) a la Dirección General Operativa de la Secretaria de Seguridad Pública, participo(sic) en un paro laboral para la mejora de sus prestaciones laborales, hecho por el que se dio inicio al procedimiento administrativo número INV/212/2017, en contra del actor y otros elementos policiales, que seguidas sus etapas de dicho procedimiento fue resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el que se determinó la remoción del servicio de los policías procesados, que en cumplimiento a la resolución en cita el Jefe de la Unidad de la Contraloría solicito(sic) a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la baja del servicio de los 176 elementos que fueron declarados responsables administrativamente, de entre ellos el actor, que con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio de amparo indirecto, que fue radicado con el numero(sic) 609/2017, en contra de la retención salarial entre otros actos violatorios de derechos humanos, y una vez presento(sic) queja ante a(sic) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.*

*En ese sentido, esta juzgadora considera que el C. **********, tenía conocimiento de la remoción de su cargo desde el **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete,** toda vez que realizo actos tendientes a combatir la supuesta retención salarial, tal y como consta de las **documentales publicas**(sic) consistentes en la demanda de amparo indirecto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete (foja de la 111 a la 292 de autos), el escrito de queja promovido por el actor ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el cual el C. **********, de manera expresa manifestó en el hecho señalado con el numero(sic) 4, que el **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, se presentó en las instalaciones del cuartel central de la policía estatal, personal de la Secretaria(sic) de Seguridad Publica(sic) y de la Secretaria(sic) de Finanzas, quienes pegaron en una pared del interior del cuartel dos hojas tamaño oficio, y verbalmente dijeron que esa era la relación de elementos que estaban dados de baja de la policía estatal, (foja 310 de autos), así como también el último recibo de nómina que ofreció el actor correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por otra parte también se destaca el reconocimiento expreso del acto, quien afirma haber presentado la demanda de garantías el dos de mayo de dos mil diecisiete, ya que al desahogar la vista respecto a la respecto a la contestación de demanda manifestó que: "si bien es cierto que en la demanda de garantías a la fecha no se ha resuelto por el juzgado federal, por lo que se debió agotar el principio de definitividad. En su momento estaba el suscrito frustrado por la determinación de estas autoridades e incluso me afecto la determinación ilegitima, de estas autoridades, al ya no contar con el sustento económico que le proveía a mi familia para las necesidades básicas", asimismo, con la testimonial a cargo de los CC. ********** Y **********, quienes al rendir su testimonio en la audiencia de ley celebrada el diez de*

enero del dos mil dieciocho, de manera coincidente, en la quinta pregunta manifestaron que la fecha en que incurrió el despido injustificado fue el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

*Probanza a las que esta Sala les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que logran acreditar que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que se notifico(sic) la resolución que determino(sic) la baja del servicio del C. **********, contenida en la resolución de esa misma fecha, emitida dentro del expediente INV/212/2017, por el Jefe de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.*

Procesado lo anterior, cobra relevancia mencionar que el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estaco de Guerrero, establece el plazo en que habrá de interponerse el juicio de nulidad, al señalar que "la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibido cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentados sabedor del mismo con las excepciones siguientes (…)"

*Por último, esta Juzgadora considera improcedente aclarar que el hecho que el C. **********, al haber sido separado por remoción de sus funciones y por consecuencia suspendido de manera definitiva de sus percepciones salariales, haya presentado su demanda de amparo indirecto ante el Séptimo Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, radicada bajo el número de expediente 609/2017, así como la queja ante la Comisión de Derechos Humares del Estado de Guerrero, y que dichas instancias resultaron improcedentes, tal circunstancia, de ninguna manera interrumpe o actualiza el término para la procedencia de la demanda ante la Sala Regional, en consecuencia, la fecha de conocimiento del acto impugnado se verifico el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y no el 25 de Septiembre del mismo año, como lo señala el actor escrito inicial de demanda del presente juicio. Lo anterior encuadra(sic) sustento legal por analogía de razón en la tesis V.20.8K. Contenida en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta. Tomo 1. Junio de 1995, que establece lo siguiente:*

RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE, TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO. La interposición de recursos ordinarios que se determine como improcedente por la autoridad responsable, no interrumpe el término para presentar el amparo contra el acto reclamado respecto del cual se hicieron valer recursos.

*En ese sentido, se tiene que si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y presento(sic) su demanda ante este tribunal el veinticinco de Septiembre de ese año, transcurrido en exceso el término de quince días que establece el artículo 46 del Código de la materia, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio en el expediente TJA/SRCH/255/2017, prevista en los artículos 74, fracción XI y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero numero(sic) 215, por lo que es de sobreseerse y se SOBRESEE en el presente juicio de nulidad instaurado por el C. **********, en contra de las autoridades demandadas SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, UNIDAD DE LA CONTRALORIA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO..." Amen*

SEGUNDO.- *Sufre equivocación el inferior, al tergiversar la Litis planteada en el escrito inicial de demanda, y no se aboco(sic) al estudio para resolver conforme a derecho al señalar la A Quo "... participo(sic) en un paro laboral para la mejora de sus prestaciones laborales, hecho por el que se dio inicio al procedimiento administrativo número INV/212/2017, en contra del actor y otros elementos policiales, que seguidas sus etapas de dicho procedimiento fue resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (foja seis de la resolución impugnada)..."* ***en su determinación le da plena validez a lo señalado por la autoridad demandada Jefe de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, en el procedimiento administrativo número INV/212/2017, instruido en contra del suscrito exponente****. mas sin embargo la Magistrada inferior no toma en cuenta si en el procedimiento administrativo se reunieron los requisitos establecidos por la ley, toda vez que en ninguna de sus partes de dicho procedimiento se advierte que se me haya notificado del inicio del procedimiento administrativo instruido en mi contra; así como también desestima lo expresado en el escrito inicial de demanda que al suscrito exponente se me violento(sic) mi derecho a la seguridad establecida en el artículo 14 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en dicho procedimiento no se reunieron la formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que al suscrito no se me dio el derecho a defenderme de los señalamientos que se me hacían por parte de esta autoridad demandada, por lo que resulta ilegal e improcedente la determinación de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, violentó en mi perjuicio lo establecido en los artículos 113, fracción XVIII de la Ley 281 de Seguridad Publica que a la letra reza:*

XVIII.- Recibir asesoría, orientación y en su caso defensa jurídica, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querella en su contra, REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Para este efecto, las instituciones del elemento policial que tendrá como fin de garantizar el debido patrocinio y asesoría gratuita del elemento policial en defensa de sus derechos, garantías individuales.

Dentro del expediente de origen no hay constancia alguna que se me haya notificado del procedimiento y que se haya dejado a salvo mi derecho a defenderme violentando mi garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 166068
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CXXI/2009
Página: 133

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007). *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho*

procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.
Amparo directo en revisión 2009/2008. Juan Gabriel López García. 30 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.
Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Por otro lado es preciso señalar que la autoridad demandada Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Publica(sic), carece de legitimación para determinar la separación al cargo que venía desempeñando toda vez que su función es investigar y reunir los elementos necesarios para que a la vez turne el expediente al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que es el Consejo de Honor y Justicia, quien le corresponde resolver de las conductas de los elementos policiales de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 281 de Seguridad Pública que a la letra reza:

ARTICULO 117.- El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

I- Las faltas a los principios de actuación, así como a las normas disciplinarias previstas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, en que incurran los elementos del Cuerpo de Policía Estatal;
II. *Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).*
III. *- Presentar ante la autoridad competente, las denuncias de hechos que en su concepto puedan constituir delito realizados por elementos en activo del Cuerpo de Polilla Estatal;*
IV. *- Conocer y resolver los Recursos administrativos que presenten los elementos del Cuerpo de Felicia Estatal;*
V. *- Proponer el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que al efecto se expidan;*
VI. *- Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal ale considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y*
VII.- Las demás que le asigne «.tras disposiciones legales aplicables.

Los Procedimientos que se ventilen ante el Consejo de Honor y Justicia, se substanciarán y resolverán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se atenderá las reglas de supletoriedad previstas en el artículo 2 de esta Ley.

TERCERO.- *Por otro lado sufre error la inferior al mal interpretar el artículo 46 de la ley de la materia establece entre otras cosas lo siguiente:*

ARTICULO 46.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:*

En el asunto que nos ocupa por tratarse de actos omisivos, no corre termino de quince días que el(sic) establece el numeral antes invocado, si no lo establecido en la fracción II, del mencionado artículo que a la letra dice;

I.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

Como lo señala esta fracción del artículo 46, del Código de lo Contencioso Administrativo, tratándose como actos omisivos, como ocurre en el presente juicio que no ocupa, no aplica el termino de quince días para presentar la demanda de nulidad, toda vez que la afectación que causa al suscrito con esta clase de actos no se consuma en un solo evento, sino que se continua, de momento a momento, hasta que se restituya al puesto y categoría que venía desempeñando, así como también los salarios caídos.

*Si bien es cierto que con fecha el(sic) treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, Unidad(sic) de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Publica,(sic) en cumplimento a su resolución determinó la remoción del servicio, bajo protesta de decir verdad en ningún momento se me notifico(sic) dicha determinación fue en la fecha que señale en mi escrito inicial de demanda y esto lo supe por el Lic. Ramón Navarrete Magdaleno presidente(sic) de la Comisión de La Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, que de manera tacita(sic) comento(sic) que en el expediente INV/212/2017, la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, con fecha 31 de mayo de 2017, determino(sic) la separación del cargo que venía desempeñando. Así mismo la Magistrada inferior desestima los testimonios de los atestes CC. ********** Y **********, y únicamente le da plena validez a la pregunta marcada con el número cinco, sin que mencione nada al respecto de las demás preguntas formuladas a dichos atestes y que los mismos fueron coincidentes en sus respuestas.*

He de manifestar que la demanda de amparo indirecto radicada en el expediente 609/2017, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, se presento(sic) en tiempo por lo que no

corre termino(sic) alguno, por analogía del presente asunto que nos ocupa me permito invocar la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Octava Época
Registro: 231256
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 247

DEMANDA DE GARANTIAS. NO ES EXTEMPORANEA AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA RECIBA FUERA DEL TERMINO LEGAL, SI FUE PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE LA RESPONSABLE EN VIA DE AMPARO DIRECTO. *Cuando una demanda de amparo es presentada ante la responsable, en vía de amparo directo, y el tribunal constitucional determina su incompetencia, remitiéndola al juez de Distrito correspondiente, no puede tomarse en cuenta como punto de partida para verificar el cómputo de presentación de la demanda, la fecha en la cual fue recibida por el Juez Federal, sino el momento en el cual fue depositada ante el ad quem, pues si el libelo se elaboró como si fuera de amparo directo y fue presentado ante la autoridad responsable dentro del término legal, debe considerarse interrumpido el término relativo, ya que la forma de interposición, independientemente del aspecto competencial, es correcto y produce eficacia jurídica plena.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Improcedencia 121/88. Gumaro Morales Hernández. 17 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Así también del amparo indirecto radicado con el número de expediente 609/2017, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, la magistrada natural lo califica de improcedente es oportuno mencionar que el juez de distrito a la fecha no ha resuelto en definitiva dicho amparo, por lo que respecta a la queja presentada en la Comisión de Derechas Humanos en el Estado de Guerrero, esta envió una Recomendación a la Autoridad demandada Secretaria(sic) de Seguridad Publica(sic) Estatal, para que analizara su postura en la determinación a que llego la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos en la investigación número INV/212/2017, por lo que desde el escrito inicial de demanda en el capítulo de pruebas se solicito(sic) el Informe de Autoridad de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, esta se ofreció con la finalidad de que la A-QUO tuviese los elementos contundentes al momento de resolver, mas(sic) sin embargo dicha probanza no fue admitida.

Por otra parte en la resolución que por esta vía se combate la A-quo, al no entrar al estudio de la litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándome las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la

Constitución General de la República, en concordancia con los artículos 113 fracción XVIII y 117, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ***ESTA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA,*** *toda vez de que, como bien reza: que éste debe de prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte del juzgador* ***obligatoriamente,*** *que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no sólo en la sentencia, sino también en la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes,* ***SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER,*** *ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

CUARTO.- *Causa agravio la resolución que por esta vía se combate toda vez que de consumarse esta determinación de la Magistrada Instructora* ***me dejaría en estado de indefensión,*** *tal determinación violenta mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1,5,14, 16 y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mas(sic) elementales el de la estabilidad en el empleo como una forma de ocupación para proveer de los recursos económicos para la manutención personal y de mi familia para cubrir las necesidades más apremiantes. Así como también de los pactos internacionales de los cual(sic) México forma parte y se encuentra establecido en el artículo 133, de nuestra Constitución General de la República que a la letra dice:*

Es obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según se observa del Diario Oficial de; la Federación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, estipula que:

1. - *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y la garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, se, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. - *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

3. - *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*
a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso

efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales
b) La autoridad competente, judicial administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así como también la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José", aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, como se observa del Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno y cuyo decreto de promulgación fue publicado el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno prevé lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE L0S ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES
Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. *Los Estados Partes; en esta Convención se comprometen a respetar los derechos; y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y /pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento q cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser*

humano.
Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

QUINTO.- *Me causa agravio y me deja en estado de indefensión al suscrito en sentido que la Magistrada Instructora en la presente resolución impugnada procede a sobreseer el juicio de origen, por lo que solicito a Ustedes CC. Magistrados que integran la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, como un acto de justicia se condenen a las Autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que les reclamo por esta vía y que se encuentran señaladas en el escrito inicial de demanda, estas y otras omisiones integran la presente resolución que por esta vía se combate.*

La Resolución Impugnada resulta ilegal y viola en perjuicio del suscrito las garantías establecidas en los artículos 14, 16

Constitucional, por otro lado no podemos apartarnos que el código(sic) de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, es de orden Público y de interés Social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se planteen los particulares y las Autoridades del poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone la obligación al tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación, y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal como lo establecen las artículos 1, 4, 26, y 128, del código de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Octava Época, Registro: 223338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Vil, Marzo de 1991, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 3o. J/17, Página: 101, ***Genealogía:*** *Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 173.*

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.
Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 297/88. Thomson de Veracruz, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
Amparo directo 124/89. Alejandrina Rodríguez Salazar. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
Amparo directo 122/89. Ivonne Cecilia Deleze Hinojosa. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.
Amparo directo 125/89. Gerardo Chapital Fernández. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.
Amparo directo 47/89. Miguel Angel Roldán Gándara. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Novena Época, Registro: 178877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005,

Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/31, Página: 1047
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.
Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Además se solicito(sic) este H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia de la queja en el presente Recurso de revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía., sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2009159
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Común
Tesis: XXI.1o.PA4 K (10a.)
Página: 2361 .
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.
El precepto citado, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en materias de estricto derecho, como es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de esa facultad no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución reclamada. En consecuencia, debe entenderse por situaciones procesales resueltas, aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable, incluso a través del medio ordinario de defensa que el afectado con su comisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación pues, en ese supuesto, la violación que pudo haberse cometido debe estimarse consentida, porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso optó por prescindir de su reclamo en el amparo, no obstante estar en aptitud legal de impugnarla.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 378/2014. Innova Grupo Constructor, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Época: Décima Época
Registro: 2006852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: (III Región)4o.41 A (10a.)
Página: 1890
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).
La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 228/2014 pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 104/2005, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2006326
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.)
Página: 1696
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de

Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 206/2014 pendiente de resolverse por la Primera Sala.
Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2014del índice del Pleno en materia Administrativa del tercer Circuito, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 163656
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Octubre de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.4o.A.28 A
Página: 2977
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SEAN DE NATURALEZA EMINENTEMENTE LABORAL, AL INCIDIR EN LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LES CORRESPONDEN, OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado son de naturaleza administrativa; sin embargo, cuando los derechos controvertidos en juicio por aquéllos sean de naturaleza eminentemente laboral, al incidir en las prestaciones de seguridad social que les corresponden en términos de la fracción XI, apartado B, del invocado precepto constitucional, opera la suplencia de la queja deficiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 375/2009. César Romero Román. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

IV.- Substancialmente señala el recurrente que se tergiversa la litis planteada en el escrito de demanda y que no se resolvió conforme a derecho, que le da plena validez a lo señalado por el demandado Jefe de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en el procedimiento administrativo número INV/212/2017, instruido en su contra, y no se toma en cuenta si en el procedimiento administrativo se reunieron los requisitos establecidos en la ley, toda vez que no se advierte que se le haya

notificado el inicio del procedimiento administrativo, así tambien se desestima que se transgredió su derecho de seguridad establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción XVIII de la Ley 281 de Seguridad Pública.

Sigue señalando el recurrente que la demandada Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública carece de legitimación para determinar la separación al cargo que venía desempeñando, toda vez que su función es investigar y reunir los elementos necesarios para que a la vez turne el expediente al Consejo de Honor y Justicia, ya que a éste le corresponde resolver sobre las conductas de los elementos policiales.

Que la A quo malinterpreta el artículo 46 del Código de la materia porque en el asunto que nos ocupa no corre el término de quince días que establece el numeral invocado, sino lo establecido en la fraccion II del mencionado artículo, que tratandose de omisiones para dar respuesta a las peticiones la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

Que si bien es cierto, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en cumplimiento a su resolución determinó la remoción del servicio en ningun momento se le notificó dicha determinación.

Sigue argumentando el recurrente que la Magistrada inferior desestima los testimonios de los atestes CC. ********** Y ********** quienes de manera coincidente manifestaron que el despido fue el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Que la demanda de amparo indirecto número 609/2017, fue presentada en tiempo forma y que a la fecha no se ha resuelto en definitiva.

Que al no entrar al estudio de la litis planteada le causa un grave perjuicio al transgredir sus garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución General del República, como el principio de congruencia.

Que se le deja en estado de indefensión al sobreseer el juicio de origen por lo que solicita se condene a las demandadas al pago de las prestaciones que les reclama por esta vía y que se encuentran contenidas en el escrito inicial de demanda.

Al respecto, esta Sala revisora considera que los agravios hechos valer por la parte actora ahora recurrente, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a los siguientes razonamientos.

Como se desprende de la sentencia definitiva recurrida la Magistrada Instructora sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado porque de acuerdo a las constancias que integran el expediente TJA/SRCH/254/2017, el acto que se impugna constituye un acto consentido, dado que la parte actora tuvo conocimiento de su baja desde el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, una vez analizadas el escrito inicial de demanda se desprende a que el actor señaló como acto impugnado el siguiente: **"*..determinación de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en la que sin ningún procedimiento Administrativo(sic) determinó la separación del cargo que venía desempeñando por no cumplir con los ordenamientos de permanencia al servicio, (...)"***

Así también, se desprende el actor señaló como fecha de conocimiento del acto impugnado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, al señalar lo siguiente: " *El 05 de septiembre de 2017, acudí a la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, de manera tácita el Lic. Ramón Navarrete Magdaleno, comentó que en el expediente INV/212/2017, la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal con fecha 31 de mayo de 2017, determinó la separación del cargo que venía desempeñando,…"*

Sin embargo, de las constancias procesales que obran en autos se observa que el actor en su carácter de policía adscrito a la Dirección General Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública participó en un paro laboral

para la mejora de sus prestaciones laborales (foja 212), por lo que la Unidad de Contraloría y Asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dio inicio al procedimiento administrativo número INV/212/2017, en contra del actor y otros elementos policiales, por considerarse que tales actos constituyen conductas contrarias al régimen disciplinario (foja 231) y seguidas sus etapas de dicho procedimiento se resolvió el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en el que se determinó la remoción del servicio de los policías procesados (fojas de la 239 a la 251).

De igual manera, obra en autos a fojas de la 264 a la 267 copia certificada del acta pública notarial número cuarenta y un mil cuatrocientos veinte, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, signada por el Licenciado Hugo Pérez Ruano Notario Público número tres del Distrito de los Bravo, en la que da fé de los hechos suscitados en esa misma fecha y consignó que se constituyó en el Cuartel Regional de la Policía Estatal ubicado en la carretera nacional –Chilpancingo-Chichihualco, a un costado del Asta Bandera, en donde fueron llamados los policías estatales que se encontraban presentes en las instalaciones y les fueron dirigidas unas palabras por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Constantino Leyva Romero e hizo de su conocimiento de manera formal y personal que con esa fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete se dictó una resolución definitiva dentro del expediente administrativo número 212/2017 a través de la cual se les declaró responsables de haber faltado a los principios rectores de la función policial, poner en peligro a las personas, sus bienes derechos por abandono del servicio, haber dirigido, organizado y participado en movilizaciones y un paro del servicio policial en contra de sus superiores y de la institución policial, así como abandonar el servicio nombrado, conductas previstas como causales de remoción en el artículo 132 fracciones III, V, XI y XII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado y en consecuencia se les impuso como sanción por la comisión de tales conductas, la remoción del cargo que cada uno de ellos ostentaba como elemento de la policía estatal, haciéndoles de su conocimiento que de manera inmediata debían abandonar las instalaciones y entregar al Coordinador Operativo de esa Región, uniformes, identificaciones y demás equipamiento que estuviera bajo su resguardo apercibidos que de no hacerlo incurrirían en los delitos que para esos casos establece el Código Penal, como son motín, sabotaje, uso indebido de uniformes oficiales, desobediencia, usurpación de funciones públicas, resistencia de particulares, y

que se les efectuaría el pago de su finiquito conforme a las prestaciones a que tuvieran derecho, por lo que deberían acudir ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a realizar dicho trámite de manera personal e individual, y algunos elementos preguntaron que si era una sanción o baja a lo cual el Contralor les respondió que era una baja directa, procediendo el Notificador habilitado de la Unidad de Contraloría y Asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a pegar notificación a un costado de la explanada, también hizo constar los nombres de los policías que habían sido dados de baja y entre ellos **********, como consta a foja 265 reverso del expediente principal.

Y en cumplimiento a la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado la baja del servicio de los 176 elementos que fueron declarados responsables administrativamente de entre ellos el actor, (foja 258 a la 263).

No pasa desapercibido para este órgano revisor que obra a fojas 358 a la 539 el escrito de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete signado entre otros por el **C.** ********** a través del cual promovieron el juicio de amparo indirecto en contra de la retención de sus salarios entre otros actos reclamados, amparo que fue radicado bajo el número 609/2017.

Y con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete el actor y otros presentaron una queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (foja 115 a la 125) en la que hicieron constar en el hecho número 4 lo siguiente: "*Derivado del hecho narrado anteriormente, siendo aproximadamente las DOCE TREINTA HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIEIS(SIC) se presentaron en las instalaciones del cuartel central de la policía estatal, personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Finanzas quienes sin identificarse plenamente, pegaron en una pared del interior del cuartel dos hojas tamaño oficio y verbalmente dijeron en voz alta que esa era la relación de elementos que estaban dados de baja de la policía estatal por revoltosos que se entregáramos los uniformes y equipo y nos saliéramos del cuartel, que si no lo hacíamos nos sacarían por la fuerza y se retiraron del lugar.*"

En esa tesitura, el actor **C.** ********** tuvo conocimiento de su separación del cargo de Policía desde el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y no el cinco de septiembre de dos mil diecisiete que señala en el escrito de demanda, no siendo óbice, el argumento relativo a que *"la Magistrada no toma en cuenta si en el procedimiento administrativo se reunieron los requisitos establecidos en la ley, toda vez que no se advierte que se le haya notificado el inicio del procedimiento administrativo,..",* en virtud de que el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece que la demanda deberá presentarse siempre dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, y si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y presentó su demanda el **veinticinco de septiembre de ese mismo año,** el plazo para su presentación transcurrió en exceso, en esas condiciones, el juicio promovido por el **C.** ********** ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo es extemporáneo con fundamento en el artículo 74 fracción XI, en relación con los diversos 46 y 75 fracción II, todos del Código de la Materia, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales antes invocados.

Por cuanto al argumento del recurrente relativo a que **"***la A quo malinterpreta el artículo 46 del Código de la materia porque en el asunto que nos ocupa no corre el término de quince días que establece el numeral invocado sino lo establecido en la fraccion II del mencionado artículo que tratandose de omisiones para dar respuesta a las peticiones la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo",* de igual manera resulta infundado e inoperante, en virtud de que el acto impugnado consistió en la determinación de la separación del cargo que venía desempeñando el actor ********** como Policía adscrito a la Dirección General Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no de una omisión por parte de las demandadas de dar respuesta a una petición del actor, por lo tanto, no es aplicable al caso concreto la fracción II del artículo 46 del Código de la materia.

Respecto a que *"la Magistrada inferior desestima los testimonios de los CC. ********** Y **********",* se aprecia a foja 544 del expediente principal que la A quo al resolver en definitiva hizo referencia a los testimonios ofrecidos por la parte actora y desahogados en la audiencia de ley celebrada el día diez de enero de dos mil dieciocho, en donde argumentó que los testigos al rendir su testimonio manifestaron entre otras cosas que el actor fue despedido el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, lo que se encuentra corroborado a fojas 305 y 305 reverso del expediente principal, testimonios que la A quo dio valor probatorio pleno, luego entonces, resulta infundado e inoperante el agravio relativo que se desestimaron los referidos testimonios, además de que dicha probanza no favorece al actor para acreditar la procedencia de su acción.

Luego entonces, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al decretar el sobreseimiento del juicio al señalar que el acto impugnado se trata de un acto consentido, apegándose a lo previsto por los artículos 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que se observa de la sentencia definitiva impugnada que se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión de sobreseimiento, dando cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad en relación directa con el 124 del mismo ordenamiento legal, por lo tanto, la A quo no transgrede los derechos humanos del actor, hoy recurrente, contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José y que hace referencia en su escrito de revisión.

Por cuanto a que se transgreden en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia establecidas en los artículos 1º, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia decretada por la Sala Regional y debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si la sentencia dictada por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el mencionado

Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio deducido por el recurrente y por consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor y lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha once de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/254/2017.**

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora, resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 194, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha once de enero de dos mil dieciocho, **emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/254/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/332/2018,** para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **once de enero de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/254/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ** habilitado en Sesión del veintiocho de junio de dos mil dieciocho por excusa presentada en la misma fecha por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----------

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS